

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 80

MIÉRCOLES 3 DE ABRIL DE 1946

Plaqueo concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.º—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Febrero de 1946

AÑO XI

NUM. 59

Núm. 820

## Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de Febrero de 1946  
por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

(Continuación)

Tercero. A que el marido asegure, con hipoteca especial suficiente, todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razón de matrimonio.

Artículo 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare o constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

No obstante, la mujer que tuviere a su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio o dentro del primer año en él podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotalés o la de otros semejantes o equivalentes en el momento de deducir su reclamación.

Artículo 171. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada a favor del marido hará de oficio la inscripción hipotecaria a favor de la mujer, salvo que ésta hubiere renunciado a su derecho o que la hipoteca se hubiere constituido sobre bienes diferentes.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que proceda.

Artículo 172. La hipoteca legal constituida por el marido a favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes o derechos asegurados, sólo en los casos que en dicha restitución deba verificarse, conforme a las leyes y con las limitaciones que éstas

determinan, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Artículo 173. La cantidad que deba asegurarse por razón de dote estimada no excederá en ningún caso del importe de la estimación y si se redujese el de la misma dote, por exceder de la cuantía que el derecho permite se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción, previa la cancelación parcial correspondiente.

Artículo 174. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán éstos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca, para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitución; más sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuera calificada así en la escritura dotal.

Artículo 175. La hipoteca para asegurar las donaciones por razón de matrimonio sólo tendrá lugar en el caso de que se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligación personal quedando al arbitrio del marido asegurarlas o no con hipoteca.

Artículo 176. El marido no podrá ser obligado a constituir hipoteca por los bienes parafernales muebles de su mujer, sino cuando éstos le sean entregados para su administración por escritura pública y bajo la fe de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes o se fijará su valor por los que tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Artículo 177. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del artículo ciento sesenta y ocho, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo a fueros o costumbres locales, traiga la mujer a la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido, por escritura pública y bajo fe de Notario, para que los administre, bien sea con estimación que cause venta o bien con la obligación de conservarlos y devolverlos a la disolución del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesión del marido, no podrá exigirse la constitución de la hipoteca dotal, sino en los casos y

términos prescritos en el artículo ciento setenta.

Artículo 178. La constitución de hipoteca o inscripción de bienes de que trata el artículo ciento sesenta y nueve sólo podrá exigirse por la misma mujer, si estuviere casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraído aun matrimonio, o habiéndolo contraído fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre o el que diere la dote o los bienes que se deban asegurar.

Artículo 179. A la falta de las personas mencionadas en el artículo anterior, y siendo menor la mujer, esté o no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el Consejo de familia o cualquiera de sus vocales, y si no lo pidieren, el Fiscal solicitará, de oficio o a instancia de cualquier persona, que se compela al marido a la constitución de la hipoteca.

Los Jueces municipales y los comarcales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio Fiscal, a fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 180. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del artículo ciento sesenta y nueve, quedará obligado a constituir la sobre los primeros inmuebles o derechos reales que adquiera, pero sin que esta obligación pueda perjudicar a tercero mientras que no se inscriba la hipoteca.

Artículo 181. Cuando los bienes dotalés consistan en rentas o pensiones perpetuas, si llegaren a enajenarse se asegurará su devolución constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas o pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones a que se refiere el párrafo anterior fueren temporales y pudieren o debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y, en defecto de convenio por la que fije el Juez o Tribunal.

Artículo 182. Las disposiciones de esta Ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y uno y novecientos nueve del Código de Comercio.

Artículo 183. La mujer podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenación o gravamen de los inmuebles afectos a sus dote o como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en el caso previsto en el artículo ciento setenta y ocho, podrán también ejercitar este derecho en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo y en el siguiente.

### SUBSECCIÓN 2.ª

De la hipoteca por bienes reservables

Artículo 184. El viudo o viuda que por repartir matrimonio esté obligado a reservar determinados bienes deberá con intervención judicial, hacer inventario de todos ellos, inscribirlos si ya no lo estuvieren, y en todo caso hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles tasar los muebles y asegurar con hipoteca especial suficiente las restituciones exigidas por el artículo noventa y siete y ocho del Código Civil.

Iguals obligaciones tendrán el cónyuge viudo en el caso del artículo novecientos ochenta del Código Civil y el reservista en el del artículo ochocientos once del mismo cuerpo legal, en cuanto les sean aplicables.

Art. 185. Cuando los reservatarios sean ciertos y mayores de edad sólo ellos podrán exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo anterior; si fueren menores o incapacitados, lo exigirán en su nombre las personas que deban representarlos legalmente. En uno y otro caso, la escritura pública otorgada entre el reservista y los reservatarios o sus representantes legales será título bastante para la inscripción o para hacer constar la calidad de reservables en el asiento correspondiente, según procediera.

Artículo 186. El reservista también podrá, sin el concurso de los reservatarios o de sus representantes legales, hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles o constituir hipoteca especial suficiente para asegurar las restituciones exigidas por la Ley, acudiendo al Juez competente con sujeción a los trámites determinados en el Reglamento hipotecario.

Artículo 187. Si transcurrieren ciento ochenta días, desde que nazca la obligación de reservar sin haberse dado cumplimiento por el reservista a lo establecido en los artículos anteriores, los derechos reconocidos por éstos a favor de los reservatarios podrán ser exigidos por sus parientes cualquiera que sea su grado, el albacea del cónyuge premuerto y, en su defecto, el Ministerio Fiscal. Si concurrieren con la misma pretensión dos o más de dichas personas, se dará preferencia a quien primero lo hubiere reclamado. La hipoteca en este caso se constituirá conforme al artículo ciento sesenta y cinco de esta Ley.

Artículo 188. El Juez o Tribunal que intervenga en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores cuidará, bajo su responsabilidad de que se hagan los asientos correspondientes en el Registro.

Artículo 189. Si el reservista no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá también el expediente prevenido en el artículo ciento ochenta y seis, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará a declarar lo que proceda sobre estos puntos y la obligación del reservista de hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

#### SUBSECCIÓN 3.ª

De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad

Artículo 190. Los hijos a cuyo favor reconoce el artículo ciento sesenta y ocho hipoteca legal tendrán derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles de su pertenencia se inscriban a su favor, si ya no lo estuvieren.

Segundo. A que su padre o, en su caso, la madre, si tuvieren bienes hipotecables aseguren con hipoteca los bienes que no sean inmuebles pertenecientes a los mismos hijos. Si los bienes inmuebles del padre o madre fueren insuficientes, se constituirá, sin embargo sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla a otros que adquieran después en caso de que así se les exija.

Artículo 191. Podrán pedir en nombre de los hijos que se hagan efectivos los derechos expresados en el artículo anterior:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes.

Segundo. Los herederos o albaceas de dichas personas.

Tercero. Los ascendientes del menor.

Cuarto. El Ministerio Fiscal en defecto de las personas antes expresadas.

#### SUBSECCIÓN 4.ª

De las hipotecas por razón de tutela

Artículo 192. La fianza hipotecaria que deberán prestar los tutores, conforme al número cuarto del artículo ciento sesenta y ocho, se regulará por lo dispuesto en los artículos doscientos cincuenta y dos al doscientos sesenta del Código Civil en todo lo referente a su cuantía, calificación, disminución y aumento, a las personas que puedan pedir su inscripción, a las responsabilidades que debe asegurar y a los tutores exentos de la obligación de constituirla.

No se podrá cancelar totalmente dicha fianza hipotecaria hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión salvo el caso de que hubiere sido sustituida por otra fianza hipotecaria o pignoraticia en virtud de acuerdo ejecutivo del Consejo de familia.

#### SUBSECCIÓN 5.ª

De otras hipotecas legales

Artículo 193. La Autoridad a quien corresponda deberá exigir la constitución de hipotecas especiales sobre

los bienes de los que manejen fondos públicos o contraten con el Estado, las provincias o los pueblos en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Artículo 194. El Estado, las Provincias o los Pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito sus derechos en el Registro, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones o impuestos que gravan a los bienes inmuebles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por anualidad vencida la constituida por los cuatro trimestres del ejercicio económico anterior al corriente, sea cualquiera la fecha y periodicidad de la obligación fiscal de pago.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente a dichas dos anualidades, podrán exigir el Estado, las Provincias o los pueblos la constitución de una hipoteca especial, en la forma que determinen los reglamentos administrativos. Esta hipoteca no surtirá efecto sino desde la fecha en que quede inscrita.

Artículo 195. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho a exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho las primas del seguro de dos o más años, o de dos o más de los últimos dividendos, pasivo si el seguro fuere mútuo.

Artículo 196. Mientras no se devenguen las primas de los dos años o los dos últimos dividendos, en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Artículo 197. Devengados y no satisfechos los dos dividendos o las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

#### TITULO VI

De la concordancia entre el Registrador y la realidad jurídica

Artículo 198. La concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistra es llevará a cabo, según los casos, por la primera inscripción de las fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna, por la reanudación del tracto sucesivo interrumpido y por el expediente de liberación de cargas y gravámenes.

Artículo 199. La inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna se practicará:

a) Mediante expediente de dominio.

b) Mediante el título público de su adquisición, complementado por acta de notoriedad cuando no se acredite de modo fehaciente el título adquisitivo del transmitente o enajenante.

c) Mediante certificado a que se refiere el artículo doscientos seis, sólo en los casos que en el mismo se indican.

Artículo 200. La reanudación del tracto sucesivo interrumpido se verificará mediante acta de notoriedad o expediente de dominio.

Por cualquiera de estos medios o por el autorizado en artículo doscientos cinco se podrá hacer constar en el Registro la mayor cabida de fincas ya inscritas.

Artículo 201. El expediente de dominio se tramitará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente, cualquiera que sea el valor de la finca o fincas objeto del mismo, el de primera Instancia del partido en que radiquen o en que estuviere situada su parte principal.

Segunda. Se iniciará el expediente por un escrito al que deberá acom-

pañarse una certificación acreditativa del estado actual de la finca en el Catastro Topográfico Parcelario o, en su defecto, en el Avance Catastral, Registro Fiscal o Amillaramiento, y otra del Registro de la Propiedad, que expresará, según los casos:

a) La falta de inscripción, en su caso, de la finca que se pretende inmatricular.

b) La descripción actual según el Registro y la última inscripción del dominio de la finca cuya extensión se trate de rectificar.

c) La última inscripción de dominio y todas las demás que estuviere vigentes, cualquiera que sea su clase, cuando se trate de reanudar el tracto sucesivo interrumpido del dominio o de los derechos reales.

En los supuestos a) y c) del párrafo anterior se acompañarán asimismo los documentos acreditativos del derecho del solicitante, si los tuviere, y en todo caso, cuantos se estimaren oportunos para la justificación de la petición que hiciera en su escrito.

Tercera. El Juzgado dará traslado de este escrito al Ministerio Fiscal, citará a aquellos que, según la certificación del Registro, tengan algún derecho real sobre la finca, a aquel de quien procedan los bienes o a sus causahabientes, si fueren conocidos y al que tenga catastrada o amillaramiento la finca a su favor y convocará a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos. Estos se afijarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y Juzgado Municipal a que pertenezca la finca, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la citación o a la publicación de los edictos, puedan comparecer ante el Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dichos edictos se publicarán también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si el valor total de la finca o fincas comprendidas en el expediente es superior a veinticinco mil pesetas, y si excediere de cincuenta mil deberán publicarse, además, en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia.

En los casos a) y b) de la regla segunda se citará, además, a los titulares de los predios colindantes, y en los a) y c) de la misma, al poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, o al portero, o en su defecto a uno de los inquilinos, si fuere urbana.

Cuarta. Transcurrido el plazo fijado, podrá el actor y todos los interesados que hayan comparecido proponer, en un plazo de seis días las pruebas que estimen pertinentes para justificar sus derechos.

Quinta. Practicadas las pruebas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su admisión, oír el Juzgado durante otro plazo igual, por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hayan presentado, al Ministerio Fiscal y a cuantos hubieren concurrido al expediente, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, dictará auto, dentro del quinto día, declarando justificados o no los extremos solicitados en el escrito inicial. Este auto será apelable en ambos efectos por el Ministerio Fiscal o por cualquiera de los interesados, susciéndose la apelación por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

Sexta. Coesentido o confirmado el auto, será, en su caso, título bastante para la inscripción solicitada.

Séptima. Cuando el valor total de la finca o fincas comprendidas en el expediente sea inferior a cinco mil pesetas será verbal la Audiencia a que se refiere la regla quinta.

Artículo 202. Los expedientes tramitados con arreglo al artículo anterior serán inscribibles, aunque en el Registro apareciesen inscripciones

contradictorias, siempre que estas tengan más de treinta años de antigüedad y el titular de las mismas haya sido citado en debida forma y no hubiere formulado oposición.

También serán inscribibles, aunque las inscripciones contradictorias sean de menos de treinta años de antigüedad, si el titular de las mismas o sus causahabientes hubieren sido oídos en el expediente.

Si el titular del asiento contradictorio de menos de treinta años de antigüedad o sus causahabientes no comparecieren después de haber sido citados tres veces—una de ellas al menos, personalmente—se les tendrán por renunciantes a los derechos que pudieran asistirles en el expediente, y éste será también inscribible.

Artículo 203. Las actas de notoriedad a que se refiere el artículo doscientos se tramitarán con sujeción a las reglas establecidas en la legislación notarial y a lo prescrito en las siguientes:

Primera. Serán autorizadas por el Notario hábil para actuar en el lugar en que radiquen las fincas.

Segunda. El requerimiento al Notario se hará por persona que demuestre interés en el hecho que se trate de acreditar.

Tercera. El interesado, que deberá aseverar con juramento y bajo pena de falsedad en documento público, la certeza del hecho mismo, presentará al Notario necesariamente una certificación del estado actual de la finca en el Catastro Topográfico Parcelario o, en su defecto, en el Avance Catastral, Registro Fiscal o Amillaramiento y otra del Registro de la Propiedad del mismo contenido señalado en la regla segunda del artículo doscientos uno.

Cuarta. Iniciada el acta, el Notario lo notificará, personalmente o por cédula, a las personas que según lo dicho y acreditado por el requirente, o lo que resulte de las expresadas certificaciones, tengan algún derecho sobre la finca.

La misma notificación, en su caso, se hará a las personas determinadas en el último párrafo de la regla tercera del artículo doscientos uno.

Quinta. Por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en uno de los periódicos de mayor circulación de la misma y en los tablones de anuncios del Ayuntamiento a cuyo territorio corresponda la finca, se notificará la iniciación del acta notarialmente a las personas indicadas en el párrafo anterior, si no fueren conocido su domicilio, y genéricamente a cuantos puedan ostentar algún derecho sobre la finca. Cuando el valor de la finca o fincas comprendidas en el expediente sea de cuantía inferior a cinco mil pesetas, podrá el Notario omitir la publicación de edictos en el BOLETIN OFICIAL en el periódico de la provincia.

Sexta. Los notificados podrán, dentro de los veinte días siguientes a la notificación, comparecer ante el Notario exponiendo y justificando sus derechos.

Séptima. Practicadas estas diligencias y las pruebas que el Notario considere convenientes para comprobar de la notoriedad pretendida, hayan sido o no propuestas por el requirente, dará por terminada el acta, haciendo constar si, a su juicio, está suficientemente acreditado el hecho.

Octava. En caso afirmativo, el Notario remitirá copia literal y total de dicha acta al Juzgado de Primera Instancia del Partido donde radica la finca. El Juez, oyendo al Ministerio Fiscal, apreciará la prueba y diligencias practicadas que, en caso necesario, podrá ampliar para me-

(Continuará)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

### SECCION DE MINAS

#### Fundición de Bismuto

Núm. 1.186

Don Luis Ormilla Larrazábal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por la Sociedad BISMUTOS CONQUISTA, S. A., domiciliada en Madrid, calle Esparteros número once, se ha presentado una instancia en solicitud de que le sea concedida autorización para la instalación de un Horno de fundición de bismuto y planta de tratamiento químico necesaria para la obtención de los derivados farmacéuticos de dichos minerales, en el término de Conquista, al objeto de poder fundir y tratar los minerales que obtenga en sus minas "SAN SIXTO", "SAN ISIDRO" y "LA SOLANITA", del término de Conquista, así como de aquellos otros de procedencia nacional, cuya adquisición sea posible.

Lo que se manifiesta en cumplimiento de la información pública ordenada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en cuatro del corriente, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho y O. C. de diecisiete de Noviembre del mismo año, sobre instalación de nuevas industrias.

Los que se consideren perjudicados pueden presentar sus reclamaciones en el plazo de treinta días, en la Jefatura de Minas de este Distrito, a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Luis Ormilla.

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

##### DELEGACION PROVINCIAL CORDOBA

Núm. 1.322

#### Intervención y venta de la producción de habas verdes

De acuerdo con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 del actual (B. O. E. número 84), la producción de habas verdes queda intervenida en la cuantía que dicha Orden señala a disposición de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Para dar cumplimiento a las instrucciones recibidas de la Superioridad, todos los productores de esta leguminosa deberán solicitar de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes directamente los domiciliados en esta Capital y por medio de los Ayuntamientos los domiciliados en los pueblos de la provincia, el correspondiente permiso de arranque que será inmediatamente expedido por medio de los modelos oficiales tanto de solicitud como de autorización expedidos al efecto.

Al concederse la autorización de arranque, en la misma se expresará el beneficiario del producto que pagará la mercancía sobre almacén del productor a los precios establecidos

de 1'25 pesetas kilo durante el mes de Abril y 1'10 durante el mes de Mayo.

Lo que se publicó para general conocimiento y exacto cumplimiento. Córdoba 30 de Marzo de 1946.—El Gobernador Civil, José Macián.

#### Hermanidad Sindical Mixta de Santa Eufemia

Núm. 1.019

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Santa Eufemia, hace saber:

Que por acuerdo del Cabildo Sindical de esta Hermanidad en su reunión del día cuatro del actual, se convoca un concurso oposición para proveer en propiedad tres plazas de Guardas Rurales del Servicio Sindical de Policía Rural de esta Hermanidad, cuyas instancias serán presentadas en el plazo de veinte días a partir de la fecha de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las bases del concurso oposición se encuentran en la Secretaría de esta Hermanidad a disposición de cuantos lo deseen.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Santa Eufemia cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Jefe de la Hermanidad, Pedro Benjarano Gallego Largo.

## SUBASTA

Núm. 1.368

A las diez y seis horas del día quince de Abril inmediato, tendrá lugar ante la fe del Notario don José Moreno Sañudo, con residencia en esta Capital, calle de Sevilla número veintiuno, el acto de la venta, mediante subasta voluntaria, de una sexta parte proindivisa de la casa número treinta y uno moderno de la calle José Rey perteneciente al menor Enrique Rivas Carretero.

Las condiciones de la venta se encuentran de manifiesto en el despacho del Notario señor Moreno Sañudo.

Córdoba tres de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Presidente del Consejo de Familia, Joaquín Raposo.

## JUZGADOS

### MONTORO

Núm. 1.093

El Juez de Instrucción de Montoro y su partido.

Por el presente edicto ruego a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la Policía Judicial de la Nación procedan a la busca de los efectos que después se dirán, sustraídos al vecino de Adamuz, Pedro León García, en la noche del 20 de Febrero último de su establecimiento sito en dicha Villa, calle Pedro Galán Herrera 9, así como a la captura del autor o autores del

hecho y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado; estos últimos en el arresto municipal de esta Ciudad. Pues así lo tengo acordado en el sumario número 48 de 1946, sobre robo.

Dado en Montoro a 11 de Marzo de 1946.—F. Rubiales.—El Secretario Judicial, Eduardo Vera.

### EFFECTOS

Cinco kilogramos de pan de higo de almendra.

Nueve kilogramos de pasas.

Seis kilogramos de galletas.

Seis kilogramos de sardinas de cuba.

Sesenta pastillas de pan de higo pequeñas.

Seis latas de puré de tomate.

Diez y seis pares de alpargatas.

Siete boinas negras.

Seis pares de medias de punto inglés.

Tres docenas de calcetines de color.

Dos frascos de colonia del Torero.

Dos frascos de colonia Diamante negro.

Un frasco de Luki.

Dos frascos de masaje Gal.

Dos frascos de agua de la Carmela.

Dos frascos de colonia Varón Dandi.

Tres paquetes de cuchillas de Palmera Plata.

Tres paquetes de cuchillas de Palmera Oro.

Media pieza de cinta de ligas para señora.

Una bata gris.

Dos peines negros de señora.

Dos peinetas de madera.

Una peineta de pasta.

Un peine de caballero encarnado; y dos pastillas de jabón de Brea.

### POSADAS

Núm. 1.132

Don José Ruiz Berdejo Siloniz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña robado al vecino de Córdoba don Juan Jiménez Muñoz, de una zahurda sita en el cortijo Sesmos Bajos del término de Hornachuelos la noche del 31 de Enero al 1.º de Febrero del año próximo pasado, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 32 del año 1946.

Dado en Posadas a 12 de Marzo de 1946.—José Ruiz.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

Reseña de lo robado

Dos cerdos de unas dos arrobas cada uno, colorados, rajada la oreja izquierda, con un agujero en la derecha.

Núm. 1.133

Don José Ruiz Berdejo Siloniz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña hurtado al vecino de Almodóvar del Río don José Prieto Natera de terrenos de la finca Minas de los Calderones de aquel término la noche del 12 al 13 de Febrero del corriente año, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en unión de sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 33 del año 1946 sobre hurto.

Dado en Posadas a 12 de Marzo de 1946.—José Ruiz.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

Reseña de lo sustraído

Tres cerdos de unas dos arrobas de peso aproximadamente, negros, con el hierro P. en el jamón derecho y horquilla en las dos orejas, y una pueria de 1'30 metros de ancha por dos metros de alta, con tres 000 marcados a fuego por dentro.

Núm. 1.134

Don José Ruiz Berdejo Siloniz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de lo que al final se reseña hurtado al vecino de Almodóvar del Río don José Prieto Natera, la noche del 17 al 18 de Febrero último de una zahurda sita en la finca Mina de Los Calderones, término de Almodóvar y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 35 del año 1946.

Dado en Posadas a 12 de Marzo de 1946.—José Ruiz.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Un cerdo negro, de unas tres arrobas con el hierro P. en el jamón derecho y horquilla en las dos orejas.

Núm. 1.165

Don José Ruiz Berdejo Siloniz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de lo que al final se reseña hurtado al vecino de Fuente Palmera Antonio Rovira Ostos la noche del

14 al 15 de Febrero último de un chozo donde habita en casas dispersas de la Aldea del Ochavillo del Río y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 36 del año 1946.

Dado en Posadas a 12 de Marzo de 1946. — José Ruiz. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo sustraído

Dos ovejas y una borrega una blanca con la mano izquierda negra, con una oreja rajada. Otra también blanca, con las dos orejas rajadas y una blanca con una mano también negra.

Núm. 1.166

Don José Ruiz Berdejo Siloniz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de lo que al final se reseña hurtado al vecino de Almodóvar del Río Manuel Ruiz Pastor la noche del 25 al 26 de Febrero último de una zahurda del cortijo Los Trances de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 37 de 1946.

Dado en Posadas a 12 de Marzo de 1946. — José Ruiz. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Cuatro cerdos y cuatro cerdas colorados de un peso aproximado de cuatro a cinco arrobas, con la oreja derecha rajada, y la izquierda mosca, con el hierro H. R. enlazadas en el jamón derecho.

Núm. 1.167

Don José Ruiz Berdejo Siloniz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña hurtado al vecino de Córdoba don Juan Gómez Jiménez en la finca Reinilla del término de Guadalcazar en la primera decena de Enero último, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en unión de sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye ante este Juzgado bajo el número 38 del año 1946 sobre hurto.

Dado en Posadas a 12 de Marzo de 1946. — José Ruiz. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

La carne procedente de un becerro

de unos tres meses, de pelo negro algo cardenillo, de unos setenta kilogramos de peso, cuya piel fué encontrada en una posa del arroyo Gadalmezán.

#### FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.159

Do. José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa de toda clase de autoridades procedan a la busca y rescate de cien pares de alpargatas, de distintos tamaños, y de ellas ochenta de lona blancas y negras, con piso de goma y los otros veinte pares eran de lona piso de cáñamo, también de distintos tamaños, dos cajas de hilos conteniendo bobinas blancas, tamaño pequeño; ocho kilos de chorizo, cuatro botellas de vino Monja-Quina, media arroba de vino corriente, dos latas de caramelos conteniendo una de ellas cuatro kilos de pastillas de café con leche y la otra diez kilogramos de almendras; doscientas cuchillas de afeitar, diez pares de andalias de niño, dos docenas de pastillas de jabón una de ellas marca Lavanda y otra Geny, las andalias de material y piso de suela, y doce latas de mermelada de la casa Pedro Cascales y cada una de ellas conteniendo 350 gramos de dicho producto, sustraído en el establecimiento del vecino de Belmez José Pardo Gallego, en la noche del 2 al 3 del actual, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 73 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 16 de Marzo de 1946. — José María Luque Cuenda. — El Secretario, José Sánchez.

Núm. 1.160

Ascensión Rodríguez García, de 40 años de edad, de estado soltera, hija de Francisco y Pilar, natural y vecina de Villanueva de la Serena, con domicilio en Bravo Marillo 32, de profesión sus labores sin instrucción y sin antecedentes penales, procesada en la causa seguida en el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna con el número 30, rollo 392, año 1943, por corrupción de menores, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia Provincial de Córdoba para constituirse en prisión por haber sido decretada en dicho sumario por la Audiencia de Córdoba por auto fecha 12 del actual, apercibida de que si no lo verifica será declarada rebelde.

Al propio tiempo se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de la referida poniéndola a disposición de la Superioridad y participándolo seguidamente que tenga efecto por telégrafo a este Juzgado.

Dado en Fuente Obejuna a 14 de Marzo de 1946. — El Juez de Instrucción, José María Luque Cuenda. — El Secretario, José Sánchez.

#### IZNALLOZ

Núm. 1.161

Por el presente se hace saber a Domingo Jordán Sánchez, domiciliado últimamente en Córdoba, y cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia provincial de Granada dictó sentencia con fecha 25 de Junio de 1945, en la causa de este Juzgado número 66 de 1942, por la que se le condenaba como autor de un delito de hurto, a la pena aceptada de cuatro meses de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas e indemnización de 300 pesetas a Juan de Dios Carretero Bejarano, siéndole de abono para el cumplimiento de la pena el tiempo que estuvo privado de libertad por dicha causa, con lo cual queda extinguida la condena.

Iznalloz 13 de Marzo de 1946. — Firma ilegible. — El Secretario, Firma ilegible.

#### CORDOBA

Núm. 1.162

Don Ventura Arias Vivancos, Magistrado, Juez de Instrucción número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por medio del presente y en virtud de lo acordado en los sumarios números 9 y 61 de 1937 se cita, llama y emplaza a José Venturini, viajante que fué de los joyeros de esta capital don Rafael Guzmán del Olmo, don José Cabrera González, don Manuel de Dios Aragón y don Luis Gómez de Rueda, para que dentro del término de ochó días comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído, en concepto de inculcado, en mencionados sumarios; apercibiéndole que de no verificarlo se parará cuantos perjuicios procedan con arreglo a derecho.

Dado en Córdoba a 18 de Marzo de 1946. — Ventura Arias. — El Secretario judicial P. S., Juan de Sosa.

#### BAENA

Núm. 1.164

Florentino Gómez Nieto, de 25 años, casado, hijo de Francisco y de Juliana, natural y vecino de Baena cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baena dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en el B. O. de Córdoba para ser reducido a prisión y responder de la causa que contra el mismo y otro se instruye bajo el número 91 de 1945, sobre estafa, advirtiéndole que si deja de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Baena a 14 de Marzo de 1946. — El Secretario judicial, Ldo. José Rabadán.

#### BUJALANCE

Núm. 1.153

#### Cédula de citación

En virtud de la presente, se cita a los vecinos de esta población Juan y

Manuel Abad Porcel, Domingo Lizarte y Diego López Velasco, cuyo actual paradero se ignora a fin de que el día dos del próximo mes de Abril y hora de las trece, comparezcan en la Sala Audiencia del Juzgado Comarcal de esta Ciudad, al objeto de celebrar juicio de faltas derivado de sumario instruido en el Juzgado de Instrucción de este Partido, por hurto de cereales previniéndoles de no comparecer, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Bujalance 14 de Marzo de 1946. — El Secretario, Juan de D. Villaseca.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

##### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Juzgados y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señale dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 65 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.108

ROMERO DELGADO, Angel, El Zapatero Chico; hijo de José y de Alfonsa, natural de Belmez, de estado soltero, de profesión minero, de 22 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto en la causa número 76 de 1946, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 12 de Marzo de 1946. — El Secretario, P. S., Juan D. Sosa. — V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 1.142

SALAZAR ROMACHO, Antonio, hijo de Eusebio y de Mercedes natural de Linares de estado viudo profesión fogonero de 49 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por abusos deshonestos, comparecerá en término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 16 de Marzo de 1946. — V.º B.º: El Juez de Instrucción, La Riva.

Núm. 1.163

MAYA FLORES, José; hijo de Miguel y de Rafaela, natural de Peñarroya, de estado soltero, profesión tratante, de 34 años, domiciliado últimamente en Córdoba (chozo en la Puerta de Sevilla), procesado por robo en la causa número 252 de 1944 comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 18 de Marzo de 1946. — El Secretario P. S., Juan de Sosa. — V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA